  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-00640-00 (Interno No.640) y cuatro más

Temas : Procedencia – Subsidiariedad

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 315 de 05-07-2016

Pereira, R., cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones constitucionales radicadas a los Nos.2016-00640-00, 2016-00643-00, 2016-00646-00, 2016-00650-00 y 2016-00652-00, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Relató el actor que presentó ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, las acciones populares No.2016-00105-00, 2016-00107-00, 2016-00110-00, 2016-00114-00 y 2016-00116-00, que fueron rechazadas por razones que no comparte, y al recurrir en reposición y en subsidio apelación, se mantuvo en las decisiones y negó las alzadas; consideró que esa conducta contraviene el artículo 16 de la Ley 472 (Folios 2, 4, 6, 8 y 10, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folios 2, 4, 6, 8 y 10, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado admitir y tramitar las acciones populares; y, (iii) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le brinde copia física (Folios 2, 4, 6, 8 y 10, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho por reparto ordinario el día 24-06-2016, con providencia de ese mismo día se acumularon y admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 12 y 13, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 14, ibídem). Contestó la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 15, ibídem), la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, R. (Folios 18 a 20, ib.) y el Juzgado accionado arrimó las copias requeridas (Folios 26 a 46, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación - Regional Risaralda

Rememoró su papel en las acciones populares, adujo que no las promovió, y estima que la situación alegada, es ajena a su función, de allí que solicitó su desvinculación (Folios 15, ib.).

* 1. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, R.

Solicitó su desvinculación dado que no es acciona en las acciones populares en las que se alega la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que, en nada podría afectarla la decisión que se llegare a tomar en el presente amparo (Folio 18 a 20, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R. (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., al ser la autoridad judicial que conoce los asuntos.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[8]](#footnote-8).*

La Corte Constitucional[[9]](#footnote-9) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[10]](#footnote-10). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[11]](#footnote-11)(2016)[[12]](#footnote-12).

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) (2016)[[15]](#footnote-15), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso de los amparos.

El accionante se duele porque el juzgado accionado no asumió el conocimiento de las acciones populares a pesar de haber sido elegido a prevención (Artículo 16, Ley 472).

Conforme al acervo probatorio la *a quo*, mediante sendos proveídos dictados el día 29-04-2016, rechazó las acciones populares por carecer de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Sogamoso, B., Popayán, C., El Paso, C., Santander de Quilichao, V. y Caicedonia, V. (Folios 27, 31, 35, 39 y 43, ib.), recurridos por el actor en reposición y subsidio apelación, fueron desatados con autos del día 06-05-2016, en los que mantuvo su decisión y negó las alzadas (Folios 28, 29, 32, 33, 36, 37, 40, 41, 44 y 45, ib.), aclarados con proveídos del 12-05-2016 (Folios 30, 34, 38, 42 y 46, ib.) y una vez ejecutoriados, se remitieron a los referidos Despachos Judiciales (Folio 26 vto., ib.).

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los amparos se tornan prematuros porque aún se desconoce si los juzgados a los cuales sean repartidas las acciones populares, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitar las acciones, además, frente a esas decisiones le surgirán las oportunidades para recurrir, de tal suerte, que son improcedentes en razón a que los trámites en los que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[16]](#footnote-16), criterio también expuesto por la CSJ[[17]](#footnote-17).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[18]](#footnote-18).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[19]](#footnote-19), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, las presentes acciones de tutela son improcedentes toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues aún se encuentran en trámite las acciones populares.

Con relación a que se escanee y se envíe copia de toda la actuación surtida a su correo electrónico, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 24-06-2016 (Folios 12 y 13, ib.), se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; y, (ii) Se negarán respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R., por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad.
2. NEGAR los amparos promovidos frente a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regional de Risaralda, y la Alcaldía y Personería de Santa Rosa de Cabal, R., por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014, citada en la Sentencia SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-19)